

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1769** *ORDEN de 20 de enero de 1993 por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los porcinos híbridos con destino a la reproducción.*

La Directiva del Consejo 88/661/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina, así como las Decisiones de la Comisión 89/501/CEE, 89/502/CEE, 89/504/CEE, 89/505/CEE, han hecho necesario adecuar las disposiciones nacionales que regulan la materia a la normativa comunitaria, y para ello se promulgaron el Real Decreto 723/1190, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, y el Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

Con posterioridad, y considerándose necesaria una armonización complementaria en lo referente a la admisión de porcinos híbridos, así como de su esperma, óvulos y embriones y para evitar cualquier tipo de prohibición, restricción u obstáculo que pudieran existir en los intercambios intracomunitarios, se publicó la Directiva del Consejo 90/119/CEE, de 5 de marzo, relativa a la admisión de reproductores porcinos híbridos para la reproducción.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las normas de policía sanitaria, en el comercio intracomunitario no podrá prohibirse, restringirse ni obstaculizarse:

La admisión para la reproducción de hembras reproductoras híbridas.

La admisión para la cubrición natural de machos reproductores híbridos.

La admisión para la inseminación artificial de machos reproductores híbridos cuya línea haya sido sometida a un control del rendimiento y de evaluación del valor genético.

La utilización del esperma de los animales contemplados en el tercer guión.

La admisión de machos reproductores híbridos para las pruebas oficiales y la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para efectuar el control de sus rendimientos y la apreciación de su valor genético.

La utilización de óvulos y embriones procedentes de hembras reproductoras híbridas.

Art. 2.º El esperma, los óvulos y embriones, cuando vayan a ser comercializados, se recogerán, tratarán y almacenarán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el personal autorizado por dicha Administración, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos para dictar las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

**1770** *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se fija para el año 1993 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El apartado 14 del artículo 2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, establece el concepto de renta de referencia y determina que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará y actualizará anualmente su cuantía conforme a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, fijó en su disposición adicional primera la cuantía de la renta de referencia para el año 1992, por lo que se hace necesaria la fijación y actualización de su cuantía para el año 1993.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/1991, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias dispongo:

Artículo único.

La renta de referencia establecida en el artículo 2, apartado 14, del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, queda fijada para el año 1993 en la cuantía de 2.304.852 pesetas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

**1771** *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se fija para el año 1993 el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en su redacción dada por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, dispone que los importes de las ayudas fijados en el

apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente, de acuerdo con la revalorización que se fija para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 22/1991, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º de dicho Real Decreto 22/1991, conforme a lo establecido en el apartado 6 del citado artículo.

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en su artículo 42, apartado 3, revaloriza las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incrementándolas en un 5,1 por 100, respecto a las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1992.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, establecido en el artículo 9.º 1 del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1993 en las siguientes cantidades:

a) 827.628 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 716.544 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 633.228 pesetas cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 477.696 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la misma.

Madrid, 21 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias. Madrid.

## MINISTERIO DE CULTURA

**1772** *ORDEN de 11 de enero de 1993 por la que se regulan los órganos de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

Las Ordenes de 27 de mayo de 1985 y de 22 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1985 y 3 de marzo de 1988), que regulan las ayudas a las Artes Escénicas, a la Música y a la Danza, establecen, asimismo, la estructura y funciones de los Consejos del Teatro y de la Música y la Danza, respectivamente.

La experiencia desarrollada desde entonces, así como la necesidad de adecuarse a las nuevas realidades artís-

ticas y culturales a través de instrumentos de asesoramiento y consulta en los ámbitos de las Artes Escénicas, la Música, la Danza y el Circo, aconsejan la puesta al día de los Consejos del Teatro, de la Música, de la Danza, y la creación de la Comisión del Circo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

#### Sección Primera. Consejo de la Música

Primero.—El Consejo de la Música es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en materias propias de su competencia en el campo de la Música.

Segundo.—Son funciones del Consejo de la Música:

a) El análisis y la valoración de las actividades del Instituto.

b) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre la realidad musical.

c) La propuesta de medidas y planes de actuación en el marco de la cooperación y coordinación interministerial.

d) La formulación de propuestas para la elaboración de disposiciones normativas.

e) El dictamen, incluida la valoración económica, de las solicitudes de ayuda o subvención presentadas al Instituto.

f) Aquellas otras de análoga naturaleza que le encomiende la Dirección del Instituto.

Tercero.—La composición del Consejo de la Música será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Musical del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Consejeros: Once Consejeros, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta de la Dirección del INAEM, que serán personalidades que reflejen la diversidad artística, académica, profesional, institucional y territorial de la vida musical española, representativas de las organizaciones con implantación en el sector musical, oídas las propuestas de las mismas, así como las que realicen las Comunidades Autónomas.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario del Consejo será un funcionario del Departamento Musical del INAEM, designado a tal efecto, con voz y sin voto.

Cuarto.—La duración del cargo de Consejero será de dos años, pudiendo ser reelegido por otro plazo igual y así sucesivamente.

Quinto.—El Consejo podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de aquellas materias que lo hagan aconsejable y podrá invitar a especialistas sobre las cuestiones tratadas en sus sesiones de trabajo.

#### Sección Segunda. Consejo del Teatro

Sexto.—El Consejo de Teatro es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en materias propias de su competencia en el campo del Teatro.

Séptimo.—Son funciones del Consejo de Teatro:

a) El análisis y la valoración de las actividades del Instituto.

b) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre la realidad teatral.